

Nº 14

Rollo núm. 1330/2002

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

BR

ILMO. SR. D. JOAQUÍN RUIZ DE LUNA DEL PINO
ILMO. SR. D. JOSÉ-IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ
ILMO. SR. D. FELIPE SOLER FERRER

En Barcelona a 14 de mayo de 2002

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 3797/2002

En el recurso de suplicación interpuesto por ~~P~~ MEDITERRANEA DE ~~INFORMACIONES~~ Y COMUNICACIONES, SA frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tarragona de fecha 13 de diciembre de 2000 dictada en el procedimiento n° 557/2000 y siendo recurrido/a Oscar ~~M~~ ~~A~~. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31.08.2000 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado

el juicio se dictó sentencia con fecha 13 de diciembre de 2000 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. OSCAR M. A. con D.N.I. n° 48.002.095Z contra P. A. MEDITERRANEA DE I. Y COMUNICACIONES S.A., en reclamación por despido, debo declarar y declaro como IMPROCEDENTE el despido de la parte actora, condenando a la empresa demandada a la readmisión del trabajador en el mismo puesto que ocupaba con anterioridad al despido, o al abono al mismo de una indemnización de 1.252.929 ptas., a opción de empresario, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días siguientes a ser notificado de esta resolución mediante escrito o comparecencia en la Secretaría del Juzgado, y en todo caso, a pagar al trabajador los salarios de trámite devengados desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución en cuantía diaria de 5.295 ptas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que el actor D. Oscar M. A. venía prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa demandada P. Mediterranea de I. y Comunicaciones S.A. desde el 1-5-95, teniendo reconocida categoría profesional de Oficial 2° Rotulador, percibiendo un salario mensual de 158.850 pesetas con inclusión de prorrateo de pagas extras.

SEGUNDO.- La empresa P. es la editora del "Diari de Tarragona", su centro de trabajo está ubicado en el Polígono Industrial Riu Clar de Tarragona, lugar donde están las rotativas de la empresa.

TERCERO.- A parte del horario ordinario de lunes a sábado, y con el fin de elaborar la edición del lunes, se hacen turnos rotatorios con la plantilla para trabajar el domingo. Estos turnos vienen especificados en un cuadrante general que se elabora a principios de año (documento n° 14 del ramo de prueba de la demandada). Además de este cuadrante general existe un cuadrante mensual en el que se recogen los referidos turnos, y los cambios producidos respecto del cuadrante general (documento n° 16 ramo de la prueba de la parte demandada). No existe notificación escrita respecto de los cambios de turnos sino una hoja en la que consta el personal de guardia de la edición de lunes, y si un trabajador no está inscrito en la mencionada hoja ello supone que no está de guardia (documento n° 18 del ramo de la prueba de la parte demandada).

CUARTO.- En este orden de cosas se ha de señalar que se produjo un cambio en el turno del actor, pues según el cuadrante general tenía guardia el domingo 25-6-2000, y de acuerdo con dicha modificación no le correspondía ir a trabajar en la referida fecha, cambio que no fué notificado al actor. Ello motivó que el demandante se personara en el lugar de trabajo el día 25 de junio a las 24 horas, impidiéndole trabajar el Jefe de Rotativa y el

Jefe de Taller, los cuales le comunicaron que no querían verle trabajando y que se marchara.

QUINTO.- El actor interpretó estas manifestaciones como un despido, y al día siguiente 26-6-2000, remitió un telegrama a la empresa en la que comunicaba que conformaran el despido verbal. En el indicado telegrama constaban los datos del domicilio del actor, C/ C. n° 3, 4, 4 (Vila-Seca) Tarragona, (documento n° 13 de la prueba de la parte actora)

SEXTO.- A los tres días siguientes, el 29-6-2000, la empresa demandada remite un telegrama al actor en el que se indica "ausencia injustificada al trabajo día 27 y 28 de junio, de no reincorporarse inmediatamente al mismo, consideraremos dimisión." Este telegrama no es recibido por el actor porque la dirección que fijan es incompleta, (documento n° 4 y 5 del ramo de la prueba de la parte demandada).

SÉPTIMO.- Al día siguiente, 30-6-2000, la empresa vuelve a mandar otro telegrama al actor en el que le reitera el contenido del telegrama del día anterior, este telegrama tampoco llega al actor porque la dirección a que se nevía sigue siendo incompleta, (documento n° 2 y 3 del ramo de la prueba de la parte demandada cuyo contenido damos por reproducido).

OCTAVO.- El actor al no recibir notificación alguna de la empresa, presenta papeleta de conciliación ante el Departament de Treball el día 7-7-2000.

NOVENO.- El día 18-7-2000 el actor recibe un telegrama de la empresa en el que le reiteran la reincorporación inmediata al trabajo. Este último telegrama sí que llega al actor, ya que en este caso, si que se ha fijado la dirección completa del actor, (documento n° 6 del ramo de la prueba de la parte demandada, cuyo contenido damos por reproducido).

Ante el texto del citado telegrama, el actor procede a reincorporarse en la empresa ese mismo día (a las 23.48 h. siendo la hora de entrada a las 24 h.).

DÉCIMO.- Durante la jornada de trabajo del actor del día 19 al 20 de julio recibe un escrito de la empresa en el que le requieren para que en el plazo de un día justifique las ausencias de los días 27 de junio a 18 de julio, (documento n° 1 del ramo de la prueba de la parte actora).

El actor en fecha 20 de julio entregó un escrito a la empresa en el que explicaba todo lo sucedido, (documento n° 5 del ramo de la prueba de la parte actora cuyo contenido damos por reproducido).

DECIMOPRIMERO. Después de estos hechos el actor ha continuado trabajando en su horario y trabajo habitual, hasta que el día 5-8-2000, la empresa le entrega una carta de fecha 4-8-2000, cuyo contenido por obrar unido a autos como documento n° 2 del ramo de la prueba de la parte actora, se tiene por reproducido a esos

solos efectos, en el que la empresa ha procedido a despedir al trabajador con efectos del día 4-8-2000, imputándole faltas de asistencia al trabajo injustificadas entre los días 27 de junio al 18 de julio.

DECIMOSEGUNDO.- Debe hacerse constar que aunque la empresa tenía el número de teléfono del actor no hizo uso del mismo para poder localizarlo, ni tampoco trató de localizarlo a través de un familiar que trabaja en la misma empresa.

DECIMOTERCERO.- El demandante no es representante sindical o unitario de los trabajadores, ni lo ha sido durante el año anterior al despido.

DECIMOCUARTO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano público competente el día 9-8-00, celebrándose el acto el día 28-8-00, cuyo resultado fue sin avenencia."

TERCERO. Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada PR [REDACTED] MEDITERRANEA DE I [REDACTED] Y COMUNICACIONES S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que declaró improcedente el despido del trabajador demandante, se alza en suplicación la empresa demandada, con un único motivo de recurso, correctamente amparado en el apdo. c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, por el que denuncia infracción del artículo 54.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 18.3.b del Acuerdo de cobertura de vacíos, así como la aplicación indebida del artículo 49.1.d) de dicho texto estatutario.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora.

segundo.- El Estatuto de los Trabajadores, en su art. 54, núm. 1, establece, como principio general, para que el contrato de trabajo pueda extinguirse por decisión del empresario mediante despido, que el incumplimiento contractual del trabajador sea grave y culpable; debiendo concurrir ambos requisitos o notas, ya que la falta de algunos de ellos es determinante de la ilegalidad de la medida extintiva; además, para determinar la existencia de dichos caracteres, habrá de tenerse en cuenta no sólo los hechos constitutivos del incumplimiento sino también las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que los configuran. De otra parte, la culpabilidad habrá de entenderse, de un lado, en el sentido de ser imputable a la voluntad, bien deliberada o ya negligente, del trabajador, pudiendo éste, por tanto, incurrir en causa de despido, de forma deliberada, consciente, o por negligencia, y de otro en el de su inclusión en el campo civil y no en el penal -sin olvidar que una parte de

la jurisprudencia ha identificado la culpabilidad con el dolo penal- quizá porque el legislador ha seguido el sistema de tipificar las causas del despido disciplinario al estilo de las leyes penales. Por otra parte, para que la conducta del trabajador encuentre tipificación en el núm. 2, apartado a), del citado precepto legal, se requiere que las faltas de asistencia al trabajo sean repetidas e injustificadas; implicando tal conducta un incumplimiento por parte del productor del deber básico de prestación de servicios impuestos por los arts. 5, letra a), y 20, núm. 1, ambos del citado Estatuto de los Trabajadores.

Aplicado al caso concreto que ahora se decide lo que queda razonado, se estima que aun cuando la conducta del trabajador accionante pueda conceptuarse como grave, habida cuenta del período de tiempo en que dejó de asistir a su puesto de trabajo, sin embargo tal comportamiento no es susceptible de ser calificado como culpable, teniendo en cuenta que, según resulta del incombato relato fáctico, aquél creyó erróneamente haber sido despedido verbalmente por la empresa, como lo demuestra el hecho de que al día siguiente (26-6-00) remitiera un telegrama a la recurrente en el que pedía a la empleadora que conformara el despido verbal, creencia que se confirmó al no recibir el trabajador respuesta efectiva de la empresa sino hasta el día 18-7-00, por la que se le conminaba a la reincorporación al trabajo, so pena de considerar una dimisión en caso contrario, reingresando el actor en su puesto ese mismo día, lo que indica bien a las claras que el actor no quería abandonar su puesto de trabajo. La inasistencia al trabajo, para ser estimada como falta, tiene que ser injustificada, y en este caso si el actor se tuvo por despedido, aunque fuese erróneamente, ante manifestaciones vertidas por el Jefe de Rotativa y el Jefe de Taller, es lógico que dejara de acudir a su puesto de trabajo y accionara por despido, siendo apreciable en su conducta, por datos objetivamente constatables, una clara ausencia de voluntad incumplidora de sus deberes laborales que hace improcedente la sanción de despido que se le impuso, y ante ello, el criterio del juzgador "a quo" debe ser compartido. No puede, por lo dicho, admitirse la alegación de la empresa de que no constituye justificación suficiente la mera afirmación del actor de que creía haber sido despedido, máxime cuando la actuación de la empresa no contribuyó precisamente a sacar a éste de su error, sino más bien lo contrario, pues le remitió dos telegramas a una dirección incompleta, pese a constarle su dirección exacta, y no intentó contactar con él por otros medios (por vía telefónica o a través de un familiar que trabaja en la empresa) para localizarlo a la mayor brevedad, con lo que la empresa propició con su actuación la demora en la reincorporación del trabajador.

Por todo lo expuesto procede desestimar íntegramente el recurso planteado, con imposición de costas a la recurrente (art. 233.1 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "PROMOTORA ME [REDACTED] DE INFORMADORES Y COMUNICACIONES, S.A." contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2000, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Tarragona en autos núm. 557/00, promovidos por D. Oscar M [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] contra la empresa recurrente y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en materia de despido, y en su consecuencia confirmamos en todas sus partes dicha resolución, con imposición de las costas del recurso a la recurrente, que deberá abonar al Letrado de la parte actora la cantidad de 150'25 EUROS (25.000 pesetas) en concepto de honorarios por la impugnación del recurso. Dése al depósito y consignación constituídos para recurrir el destino legalmente previsto.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.